

MINISTERIO DE DEFENSA

23213 REAL DECRETO 2097/1985, 6 de noviembre, por el que se establecen las vacantes fijas que han de producirse durante el año naval 1985/1986, para la aplicación de la Ley 78/1978.

De acuerdo con lo establecido en el punto 3 del artículo 14 de la Ley 78/1978, de 5 de diciembre, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Se establecen para el año naval 1985/1986, en los empleos y Cuerpos de Oficiales de la Armada que se reseñan, las siguientes vacantes fijas:

a) Cuerpo General.

En Capitán de Navío: Las naturales.
En Capitán de Fragata: Veintitrés.
En Capitán de Corbeta: Treinta y tres.

b) Cuerpo de Infantería de Marina.

En Coronel: Seis.
En Teniente Coronel: Siete.
En Comandante: Dieciséis.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.—Los números de vacantes fijas establecidas en el artículo único del presente Real Decreto, incluyen cuatro de Comandante de Infantería de Marina que no producirán ascenso, por darse a la amortización, de acuerdo con el Real Decreto 968/1983, de 30 de marzo, que modifica el artículo 31 del Real Decreto 2008/1978, de 30 de junio, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

23214 REAL DECRETO 2098/1985, de 6 de noviembre, por el que se modifica la tabla II del anexo I del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En la tabla II del anexo I del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, figuran diversas instalaciones de carácter radioeléctrico con indicación de las correspondientes zonas de seguridad radioeléctrica y superficies de limitación de alturas.

Entre estas instalaciones, sólo figura un tipo específico de radar, el de vigilancia y control, con una superficie de limitación de alturas comprendida entre unas pendientes no apropiadas para salvaguardar la actuación eficaz de otro tipo de radar, como es el de costa.

Por ello, se hace preciso establecer para estos radares unas superficies de limitación de alturas adecuadas.

En su virtud, previo informe de la Junta de Defensa Nacional, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la tabla II del anexo I del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que quedará con la redacción que se indica en el anexo a este Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

ANEXO

Instalaciones	Zona de seguridad radioeléctrica. (En metros)	Superficie de limitación de alturas. (Porcentaje pendiente)
Radiobaliza marcadora tipo Z (75 MHz)	1.000	100
Radiobaliza marcadora en abanico (75 MHz)	1.000	100
Radiofaros no direccionales	2.000	10
Radiofaro omnidireccional VHF (VOR), equipo medidor de distancia (DME) y TACAN	3.000	3
Radiogoniómetro HF, VHF o UHF	5.000	2
Radar de vigilancia y control	5.000	Entre - 5 y + 2
Sistema de vigilancia y control de costa	5.000	Entre - 10 y + 2

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23215 ORDEN de 4 de octubre de 1985 sobre valoración de bienes en el mercado hipotecario.

Ilustrísimos señores:

En uso de la autorización contenida en el artículo 37.4 del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se han dictado las Ordenes de 14 de junio de 1982, de 10 de enero de 1983 y de 7 de diciembre de 1984. Esta última modifica las dos anteriores parcialmente, en base a la experiencia adquirida y estudios realizados, al objeto de conseguir una tasación lo más ajustada posible de los bienes susceptibles de ser hipotecados en garantía de créditos que signifiquen una auténtica cobertura a los títulos hipotecarios que se emitan.

Habiéndose ultimado dichos trabajos en la línea expuesta, procede completarse la citada Orden de 7 de diciembre de 1984, extendiendo a los restantes bienes los criterios que fundamentaron esta modificación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifican las instrucciones sobre valoración de bienes en el mercado hipotecario regulados por las Ordenes de 14 de junio de 1982 y 10 de enero de 1983 en lo concerniente a:

- Edificios en construcción destinados a vivienda individual.
- Edificaciones industriales en construcción o terminadas.
- Terrenos y edificaciones en construcción y terminadas ligadas a una explotación económica.
- Edificios en construcción y terminados destinados a viviendas y oficinas.
- Terrenos.
- Fincas rústicas.

En la forma que posteriormente se reseña en esta Orden.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a dictar las normas de interpretación y aplicación de la instrucción de valoración, así como las de modificación sobre aspectos concretos que no impliquen alteraciones en normas de superior rango.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 4 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Tesoro y Política Financiera.